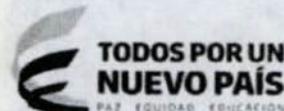




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500065761**



20185500065761

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CALLE 63 No. 94 - 83
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 696 de 10/01/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

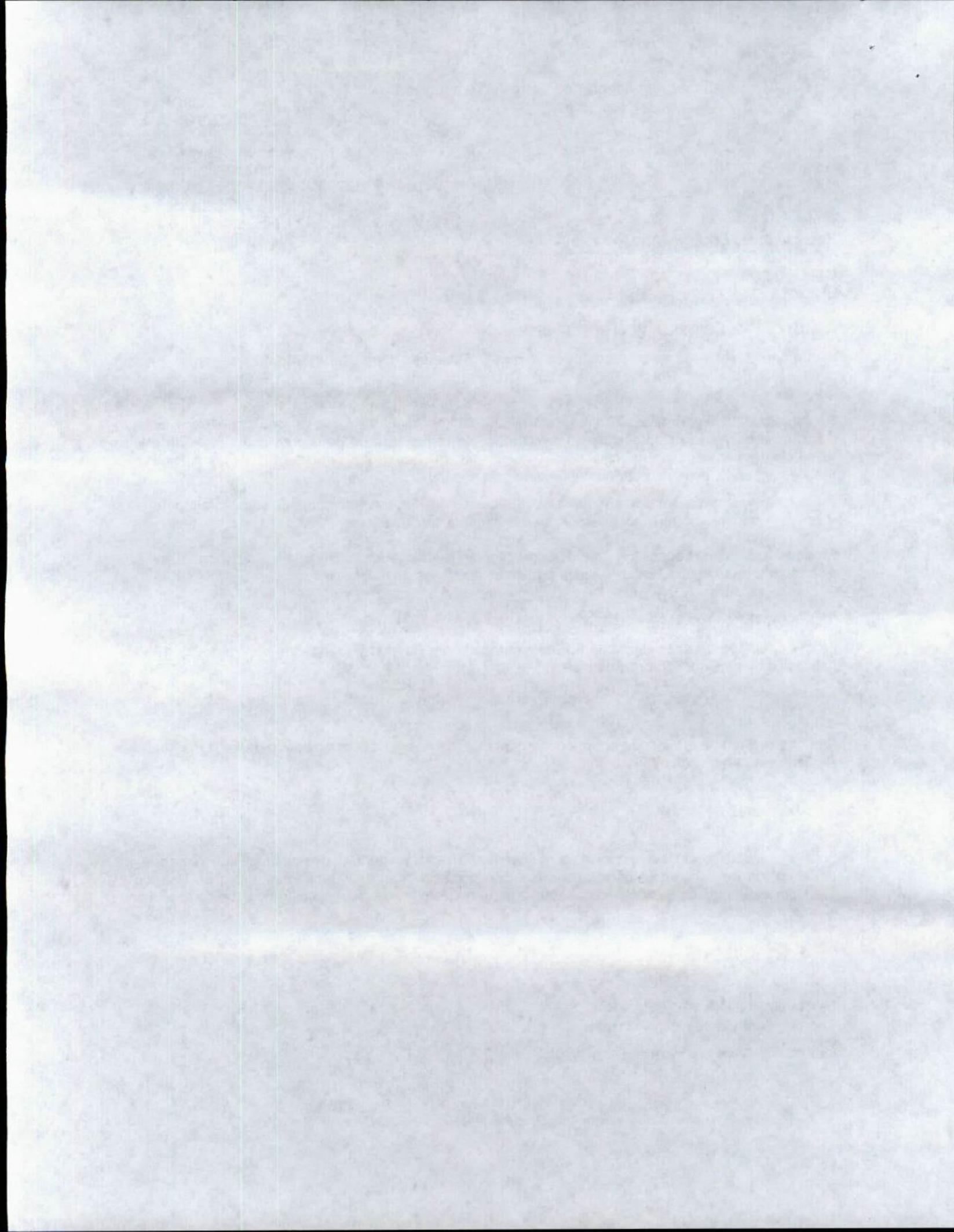
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



696

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 696 DE 10 ENE 2018

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit 900496645 - 3

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 y Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Resolución 42607 del 26 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

En virtud de lo previsto en los numerales 3 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit **900496645 - 3**

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, como aéreo y marítimo.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas, y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 15 del 05 de Junio de 2012, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**, en la modalidad Especial.
2. A través de Memorando No. 20168200119463 del 26 de Septiembre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte procedió a

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit **900496645 - 3**

comisionar a un profesional adscrito al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a efectos de practicar visita de inspección empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**, el día 30 de Septiembre de 2016 en el Municipio de Mompox / Bolivar.

3. Por medio de Comunicación de Salida No. 20168200963481 del 26 de Septiembre de 2016, se le informó al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**, que se realizaría visita de inspección el día 30 de Septiembre de 2016.
4. Con Radicado No. 20165600887282 del 18 de Octubre de 2016, el profesional comisionado allega el acta y la documentación acopiada en la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**.
5. A través de Radicado No. 20165600859932 del 07 de Octubre de 2016, la empresa investigada allego documentación pendiente de entregar en la visita de inspección practicada a la empresa.
6. Posteriormente se presentó informe a través de Memorando No. 20178200033023 del 20 de febrero de 2017, de la visita practicada el día 30 de Septiembre de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**, en donde se concluyó lo siguiente:

"3. HALLAZGOS VISITA DE INSPECCION

*Analizada el acta de visita de inspección practicada a la empresa **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S SIGLA: G.L.X., con NIT 900496645 - 3**, levantada por el profesional comisionado y la documentación aportada, se evidencian los siguientes hallazgos:*

3.1. No acreditó que la totalidad de conductores estén contratados directamente por la empresa y afiliados al sistema de seguridad social.

(...)

3.2. No se evidencio la capacitación a los conductores durante lo corrido del año 2016.

(...)

3.3. No realiza mantenimiento preventivo y correctivo conforme a o previsto en la Resolución 315 de 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013.

(...)

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit 900496645 - 3

3.5. Los contratos de transporte especial presentados, no sustentan la capacidad transportadora autorizada por la Dirección Territorial Bolívar Ministerio de Transporte, según Resolución No. 092 del 24 de octubre de 2014.

(Sic)

7. Mediante Memorandos No. 20178200080503 del 05 de Mayo de 2017 y No.20178200105473 del 06 de junio de 2017, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del expediente e informe correspondiente a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, a la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

8. Todo lo anterior permite concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de los precitados hechos.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Memorando No. 20168200119463 del 26 de Septiembre de 2016, por medio del cual se comisiona a un profesional para realizar la visita de inspección.
2. Comunicación de Salida No. 20168200963481 del 26 de Septiembre de 2016, dirigida al Gerente.
3. Radicado No. 20165600887282 del 18 de Octubre de 2016, por medio del cual se allega el Acta de la visita de inspección por parte del profesional comisionado y sus anexos.
4. Radicado No. 20165600859932 del 07 de Octubre de 2016, de la información allegada por parte de la empresa.
5. Memorando No. 20178200033023 del 20 de febrero de 2017, por medio del cual se presenta informe de la visita de inspección.
6. Memorandos de traslado No. 20178200080503 del 05 de Mayo de 2017 y No.20178200105473 del 06 de junio de 2017.
7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit 900496645 - 3

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, conforme al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20178200033023 del 20 de Febrero de 2017, presuntamente no vigila ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de sus conductores con los cuales presta el servicio el servicio público de transporte terrestre automotor Especial, por lo cual presuntamente infringe lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes."
(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto).

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, conforme al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20178200033023 del 20 de Febrero de 2017, presuntamente no contrata directamente a los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor Especial, transgrediendo así lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal establece:

Ley 336 de 1996

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit 900496645 - 3

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)."

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, conforme al numeral 3.2 del informe con Memorando No. 20178200033023 del 20 de Febrero de 2017, presuntamente no cuenta con programa ni cronograma de capacitaciones, así como tampoco ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor, para la vigencia 2016, por lo cual, presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit **900496645 - 3**

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en os siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)"

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**, conforme al numeral 3.3 del informe con Memorando No. 20178200033023 del 20 de Febrero de 2017, presuntamente no realiza mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos vinculados a su parque automotor, de acuerdo a las normas vigentes, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit 900496645 - 3

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)"

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. 900496645 - 3, conforme al numeral 3.5 del informe con Memorando No. 20178200033023 del 20 de Febrero de 2017, presuntamente no sustenta la capacidad transportadora asignada a través de Resolución No. 092 del 24 de Octubre de 2014, con los contratos presentados, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"Artículo 34. Fijación. *La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios*

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit **900496645 - 3**

contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos. (subrayado fuera de texto) (Sic)

De conformidad con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente, las ordenadas en la parte motiva del presente acto administrativo y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quién haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**, en la **CLL 63 Nro. 94 83**, de la ciudad de **BOGOTA, D.C.** de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en la empresa de Servicio

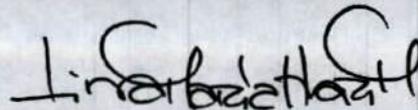
Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit **900496645 - 3**

Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. "G.L.X."** identificada con Nit. **900496645 - 3**, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

696 10 ENE 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Adriana Rodríguez C. *

Reviso: Pablo Sierra / Dr. Carlos Álvarez Muñeton, Coordinadora Grupo Investigaciones y Control.(E) 





CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
Fecha expedición: 2017/12/27 - 15:21:25 **** Recibo No. S000025867 **** Num. Operación. 90-RUE-20171227-0017

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN WUH5GHprjq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
SIGLA: G.L.X.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900496645-3
ADMINISTRACIÓN DIAN: CARTAGENA
DOMICILIO: SANTA CRUZ MOMPOX

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 30501
FECHA DE MATRÍCULA: FEBRERO 03 DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: ABRIL 04 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 226,689,987.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 2A N 19 - 39
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13468 - SANTA CRUZ MOMPOX
TÉLEFONO COMERCIAL 1: 3175739201
TÉLEFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TÉLEFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesintramovil@gmail.com
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CLL 63 NRD. 94 83
MUNICIPIO: 11001 - BOGOTÁ
TÉLEFONO 1: 4824484
CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SANTA CRUZ MOMPOX, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4313 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S..

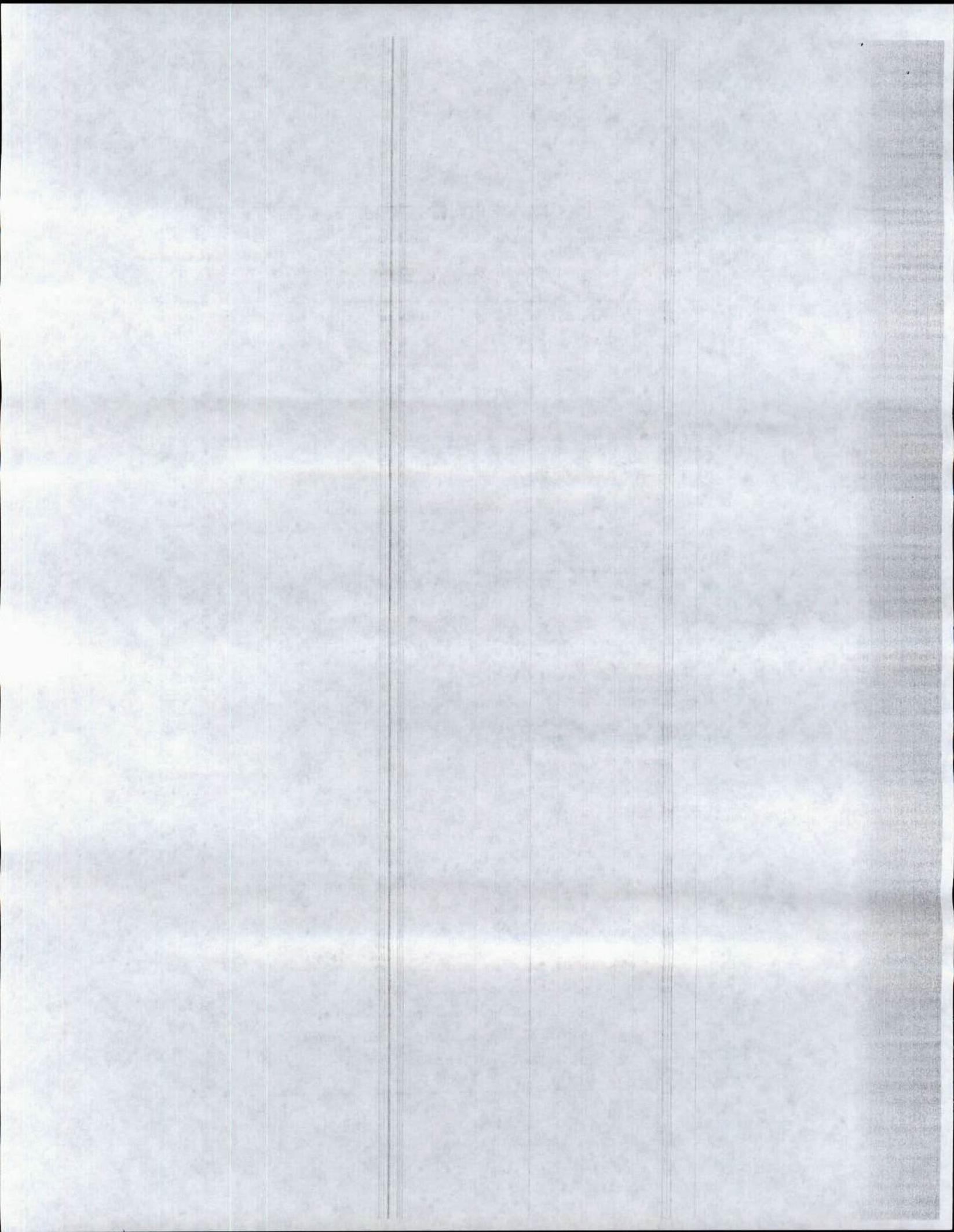
CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
2	20120420	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SANTA	RM09-4433	20120801
2	20120420	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SANTA	RM09-4434	20120801
3	20120502	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	SANTA	RM09-4449	20120814
4	20130128	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SANTA	RM09-4622	20130515
9	20170907	ASAMBLEA DE ACCIONISTA	BOGOT	RM09-6452	20171226

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL





**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.**

Fecha expedición: 2017/12/27 - 15:21:26 **** Recibo No. S000025667 **** Num. Operación. 90-RUE-20171227-0017

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN WUH5GHprjq

OBJETO SOCIAL: 1. PRESTAR POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS Y/O ASOCIADAS A TERCEROS, EN CUALQUIER PUNTO DEL PAÍS Y/O DEL EXTRANJERO EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES CON VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA ESTE FIN ASÍ; A) TRANSPORTE: EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE DE CARGAS, MERCANCIAS, FLETES, ACARREOS, ENCOMIENDAS, EQUIPAJES Y PASAJES; NACIONALES E INTERNACIONALES POR VÍA TERRESTRE, FLUVIAL, MARÍTIMA O ÁREA; TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL EN TODAS SUS FORMAS POR TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN SUS DIFERENTES MODALIDADES; TRANSPORTE DE CARGA REFRIGERADA, TRANSPORTE DE CARGAS PESADA EN EQUIPOS ESPECIALES, TRANSPORTE DE GRANOS A GRANEL O EN SACOS, TRANSPORTE DE MADERA, TRANSPORTE DE VIDRIOS, TRANSPORTE DE EQUIPOS DE TRANSPORTE EN MODALIDADES DE: BATEAS, LOW-BOY, TARAS, CAVAS REFRIGERADAS O SECAS, TANK-CONTAINERS, TRANSPORTE DE HIELO EN CAMIONES O CAVAS, CAMIONES Y BATEAS, TRANSPORTE DE MATERIALES QUÍMICOS, A GRANEL, EN TAMBORES O CUALQUIER TIPO DE EMBALAJE, TRANSPORTE DE LOS RAMOS DE IMPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA EN GENERAL, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE TODO TIPO DE MERCANCÍA SECA, VÍVERES, BEBIDAS, AGUA POTABLE EN SUS DIFERENTES TIPOS DE ENVASADO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE LÍCITO COMERCIO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO PRINCIPAL, YA QUE EL OBJETO, AQUÍ CITADO, ES DE MANERA ENUNCIATIVO Y NO LIMITADO. B) LOGÍSTICA: ALMACENAMIENTO, DEPOSITO, EMBALAJE Y DISTRIBUCIÓN DE BULTOS, PAQUETERÍA Y MERCADERÍA EN GENERAL, ORGANIZACIÓN DE EVENTOS Y CONGRESOS CON LOGÍSTICAS DE TRANSPORTE; C) SERVICIOS: PRESTACIÓN DE INTEGRAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE GENERAL DE MERCADERÍA, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE STOCKS, FACTURACIÓN, COBRO Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS, A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS VINCULADAS AL ÁREA DE TRANSPORTE EN GENERAL; D) SEGUROS: LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN EN GENERAL DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGURO PERMITIDOS POR LAS LEYES DE COLOMBIA, O CUALQUIER OTRO PAÍS, DONDE ESTABLEZCAN DOMICILIO, SUCURSAL O AGENCIAS. 2. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODAS SUS MODALIDADES CON VEHÍCULOS PROPIOS Y/O CONTRATADOS PARA DICHO FIN. 3. REALIZAR TRANSPORTE TURÍSTICO ESPECIALIZADO A NIVEL NACIONAL A TRAVÉS DE PLANES TURÍSTICOS CON VEHÍCULOS TIPO VANS, MICROBUSES, BUSES, BUSETAS, CAMIONETAS, PROPIOS O DE TERCEROS. 4. RECOGER PAQUETES Y ENCOMIENDAS EN CUALQUIER MODALIDAD DE TRANSPORTE. 5. REALIZAR PACTOS COMERCIALES CON EMPRESAS DE TRANSPORTE EN GENERAL Y DE TERCEROS CON EL FIN DE AFILIAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE NACIONAL. 6. OPERADOR TURÍSTICO CON REGISTRO NACIONAL DE TURISMO COMO EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL. 7. PODER REALIZAR PACTOS COMERCIALES CON EMPRESAS DE TURISMO INTERNACIONALES TALES COMO AGENCIAS DE VIAJES Y TRANSPORTE TURÍSTICO ESPECIALIZADO. 8. PODRÁ EXPORTAR E IMPORTAR VEHÍCULOS Y REPUESTOS EN GENERAL SEGÚN PERMITIDOS POR LA LEY DE COLOMBIA, O DE LAS CUALQUIER OTRO PAÍS. 9. SER EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIAL, TURISMO, MIXTO, BÁSICO A TRAVÉS DE TODOS LOS VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA ESTE FIN. 10. DESARROLLAR CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 11. LA EMPRESA PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA O COMO FUNDADORA O QUE DE SUSTITUCIÓN. 12. CELEBRAR CON EXTRACTOS BANCARIOS O FINANCIEROS Y ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTEXTOS RELACIONADOS CON NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO. 13. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O TERCEROS. 14. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LA CONDICIÓN PREVISTA POR LA LEY Y ESTATUTOS PREVISTOS POR LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	6.000,00	100.000,000
CAPITAL SUSCRITO	350.000.000,00	350,00	1.000.000,000
CAPITAL PAGADO	350.000.000,00	350,00	1.000.000,000

CERTIFICA

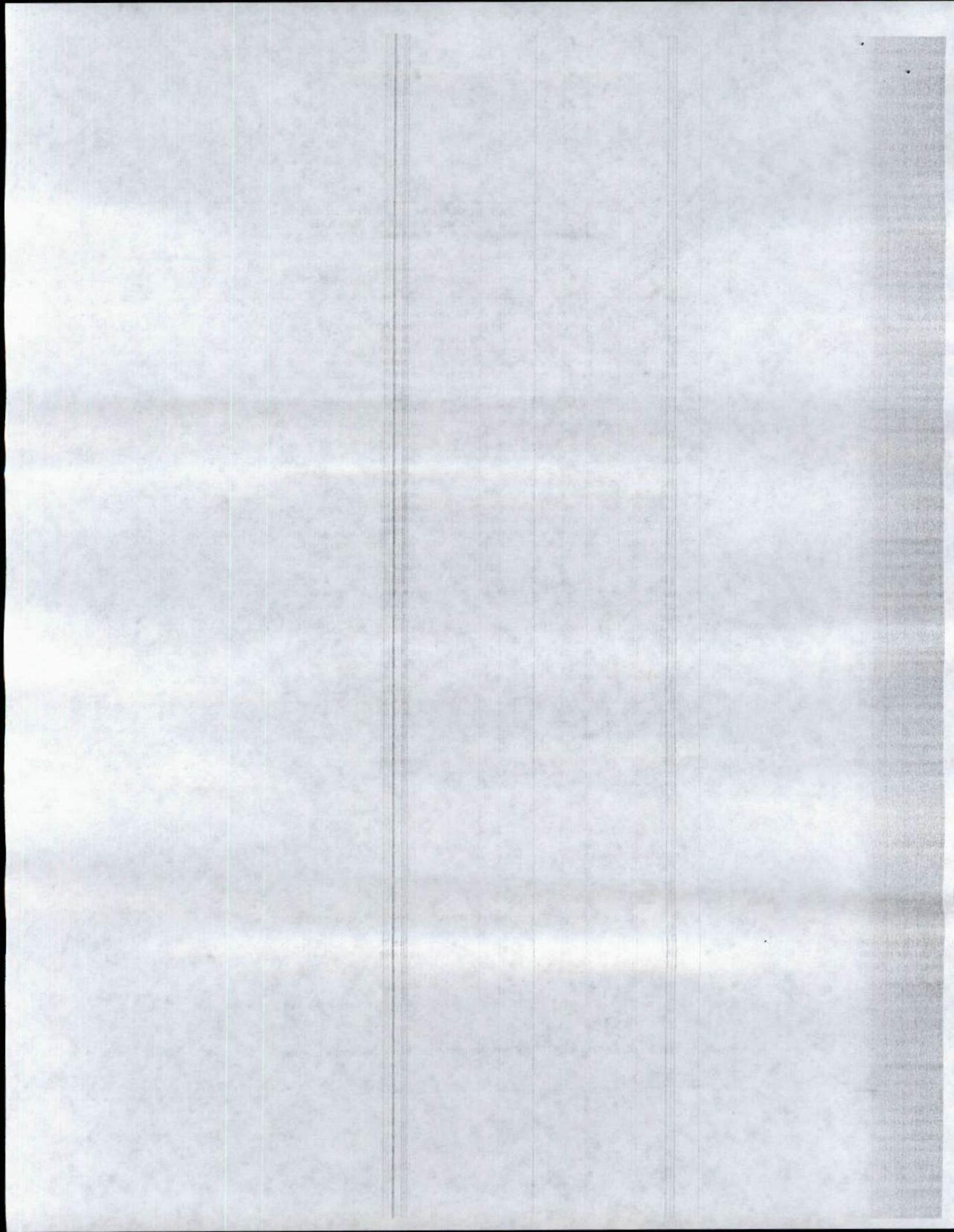
REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SANTA CRUZ MOMPOX, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5360 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RUIZ GARCIA ALIRIO HERNAN	CC 79,150,858

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTE





**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.**

Fecha expedición: 2017/12/27 - 15:21:26 **** Recibo No. S000025667 **** Num. Operación. 90-RUE-20171227-0017

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN WUH5GHprjq

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SANTA CRUZ MOMPOX, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5454 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CORREDOR DELGADILLO WALTER NESTOR	CC 19,172,878

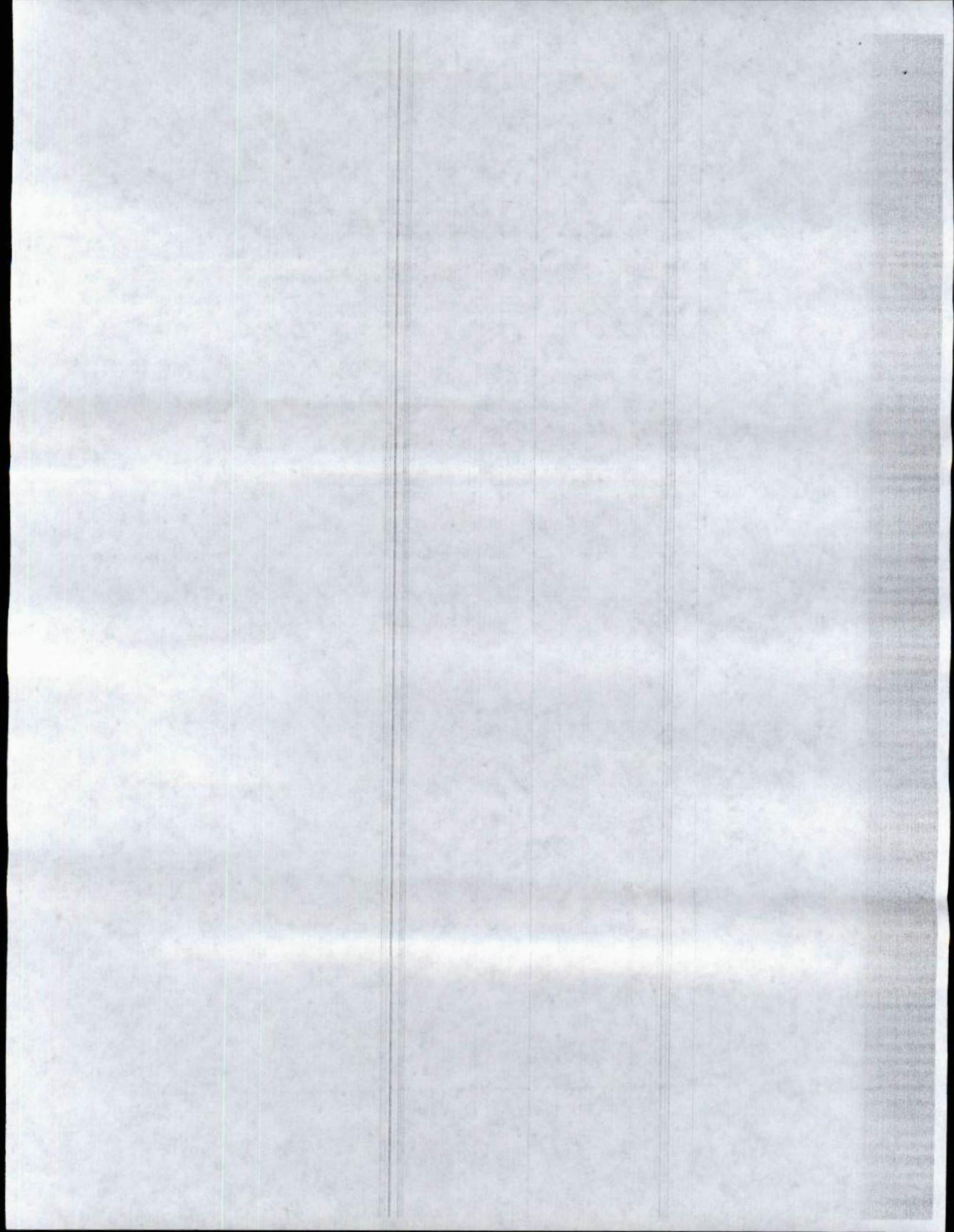
CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 2. GERENTE. 3. SUBGERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ESTE A SU VEZ TENDRÁ UN SUBGERENTE QUIEN TENDRÁ SUS MISMAS FACULTADES Y LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. EL GERENTE Y SUBGERENTE PODRÁ, FIRMAR, CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades de





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185500029961



20185500029961

Bogotá, 11/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CALLE 63 No. 94 - 83
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 696 de 10/01/2018 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

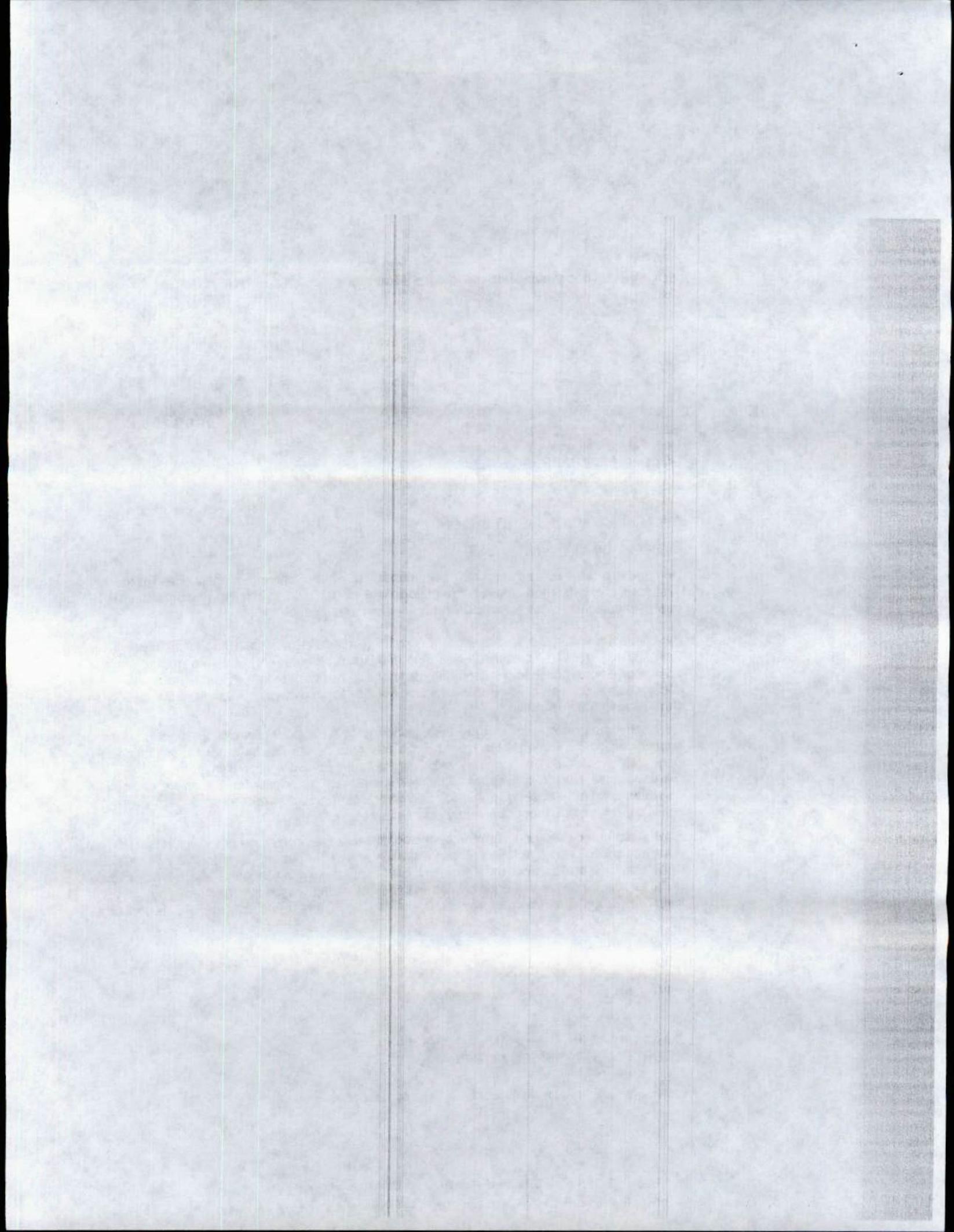
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\10-01-2018\CONTROL\CITAT 677.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

4*
72

Services Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RN892584174CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
Dirección: CALLE 63 No. 94 - 83
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
26/01/2018 14:48:11
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

Observaciones: <i>no hay ley</i>		Centro de Distribución: C.C.	
Nombre del distribuidor: Oscar Arce		Fecha 1: DIA MES AÑO	
Fecha 2: DIA MES AÑO		Fecha 3: DIA MES AÑO	
Motivos de Devolución:		Dirección Errónea	
<input type="checkbox"/> Desconocido		<input type="checkbox"/> Falteado	
<input type="checkbox"/> No Existe Numero		<input type="checkbox"/> Cerrado	
<input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Numero		<input type="checkbox"/> Aparatado Clausurado	

472
 FEB 2018

